

Bogotá D.C. 27 de octubre de 2020.

SEÑOR JUEZ ADMINISTRATIVO (REPARTO)  
E. S. D.

REF: Acción de Tutela para proteger de la vulneración del **PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN**, en conexidad al **DERECHO DE ACCESO A CARGOS PUBLICOS**. y al **PRINCIPIO DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN ACCESO A CARGOS PUBLICOS**.

Accionante: CARMEN ADRIANA CASTRO SANCHEZ  
Accionado: SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

CARMEN ADRIANA CASTRO SANCHEZ, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes:

#### HECHOS

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos, para proveer las vacantes definitivas de los empleos de carrera de la planta de personal ofertado con la Convocatoria No. 328 de 2015.
2. Dentro del concurso 328 de 2015 me presenté al empleo Profesional Especializado Código 222 Grado 27, OPEC 212795 del Sistema General de Carrera de la Secretaria Distrital de Hacienda en la cual se ofertaron 7 vacantes.
3. Cumplidas todas las etapas del proceso de selección de la convocatoria 328 de 2015 según lo dispuesto en el Acuerdo No. 542 de 2015, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió mediante el correspondiente acto administrativo la Resolución N° 20192130118355 del 28/11/2019 con fecha de publicación el día 29/11/2019, por la cual conformó la lista de elegibles para proveer el empleo de carrera de la Secretaria Distrital de Hacienda ofertado mediante la OPEC 212795.

4. La lista de elegibles del proceso de selección quedó en firme el 09/12/2019, y la Comisión Nacional del Servicio Civil envió copia al nominador de la Secretaría Distrital de Hacienda para efectuar los nombramientos en período de prueba en los empleos convocados a concurso, en estricto orden de mérito y de conformidad con el puntaje obtenido por las personas que ocupan un lugar de elegibilidad.
5. La suscrita peticionaria y con interés directo en nombramiento en periodo de prueba CARMEN ADRIANA CASTRO SÁNCHEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.167.493 ocupó el puesto número 11 en la lista de elegibles en firme de la Convocatoria No. 328 de 2015 – OPEC 212795 - para proveer 7 vacantes para el empleo Profesional Especializado Código 222 Grado 27, ubicado en la Oficina de Fiscalización Grandes contribuyentes de la Secretaría Distrital de Hacienda.

El Decreto compilatorio N°. 1083 del 26 de mayo de 2015 establece;

**ARTÍCULO 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme.** *En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles. (subrayado fuera del texto original).*

Igualmente, el Consejo de Estado conceptuó sobre las listas de elegibles en firme mediante radicado. 25000-23-15-000-2011-01935-01 (...) colige la Sala que es requisito sine qua non para adquirir el derecho a ser nombrado en el cargo para el cual se ha concursado, hacer parte de una lista de elegibles en firme, como quiera que sólo esa característica torna el acto administrativo en inmodificable y hace obligatorio su cumplimiento (...).

Del mismo modo asintió la CNSC mediante Criterio Unificado sobre Derecho de Elegible a ser nombrado una vez en firme la lista, en los siguientes términos.

*“(...) De lo anterior se colige que todas las listas de elegibles que cobren firmeza con anterioridad a la notificación de una medida cautelar de suspensión provisional respecto a la competencia de la CNSC, constituyen para los elegibles en posición de mérito. Un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrados en periodo de prueba. Dado que el acto de conformación de la lista de elegibles surte un efecto inmediato, directo y subjetivo frente a su destinatario.*

*En consecuencia, bajo los anteriores supuestos corresponde a las entidades que hacen parte de una Convocatoria y que cuentan con listas de elegibles en firme. Nombrar en estricto orden y en periodo de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección en*

aplicación del derecho de acceso a cargos públicos, el principio constitucional de mérito y el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015(...).

6. El día 10 de agosto de 2020 elevé un derecho de petición ante la Secretaria Distrital de Hacienda solicitando información sobre la posesión de las 7 personas que se encuentran encabezando la lista de elegibles para el empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 212795, denominado Profesional Especializado, Código 222, Grado 27, del Sistema General de Carrera de la Secretaria Distrital de Hacienda, según el estricto orden de nombramiento de la lista consagrada en la RESOLUCION No. CNSC - 20192130118355 del 28-11-2019. Así mismo, solicite información por las vacantes generadas en el cargo por personas que no aceptaron y no se posesionaron.
7. Mediante radicado 2020EE157954 del 31 de agosto de 2020 la Secretaria de Hacienda responde textualmente, así: "En esta convocatoria se ofertaron 7 vacantes; la señora Carmen Adriana Castro Sánchez ocupó la posición 11; para la OPEC, se emitió la Resolución N. SDH-000605 del 23 de diciembre de 2019, haciendo el nombramiento en período de prueba de 7 de las personas opcionadas en la Lista de Elegibles cuya firmeza entregó la CNSC; Se pudo evidenciar que 4 personas de las inicialmente nombradas no aceptaron o desistieron o aceptaron y luego no se posesionaron. Por lo anterior, se encuentra en trámite la derogatoria de sus nombramientos y simultáneamente se está nombrando en período de prueba a los siguientes candidatos en la lista de elegibles en estricto orden de mérito. El trámite ya se encuentra en proceso.
8. En consecuencia, con lo mencionado en el numeral anterior, con fecha 08 de septiembre de 2020 mediante radicado 2020ER72260 de fecha 08-09-2020, mediante el asunto: constitución en renuencia solicité a la Secretaria de Hacienda mi nombramiento en periodo de prueba para la vacante ofertada mediante la OPEC 212795.
9. Mediante radicado 2020EE168922 del 16 de septiembre de 2020 la Secretaria de Hacienda emite lo siguiente: *"Al respecto, con toda atención le informamos que en cumplimiento de lo previsto en los artículos 8 y 9 del Acuerdo 165 de 2020, se solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC mediante Oficio No. 2020EE164794 del 10 de septiembre de 2020, la autorización del uso de las listas de elegibles de la Convocatoria 328 de 2015, con el propósito de proveer las vacantes pendientes. En este sentido, es importante mencionar, que entre las listas para las cuales se solicitó la autorización de uso, se encuentra la correspondiente a la OPEC 212795, objeto de la presente solicitud.  
Bajo esta perspectiva, tan pronto se cuente con la autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil como autoridad competente para conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles, se procederá al nombramiento de los elegibles que en estricto orden de mérito sean autorizados"*
10. Es necesario recordar que las resoluciones que fijan las lista de elegibles en los concurso de méritos para ser nombrados en las entidades públicas,

no son indefinidas, tienen su vigencia y el proceder tanto de la Secretaria Distrital de Hacienda como de la Comisión Nacional del Servicio Civil, vulneran la protección que constitucionalmente se estableció para la vinculación al servicio público y generan un perjuicio, no sólo a las personas **que aspiran de forma legítima a ser nombrados, sino a todos aquellos que confían en la idoneidad de estos procesos.**

11. Teniendo en cuenta que a la fecha no tengo noticia de mi nombramiento en periodo de prueba y el tiempo de vigencia de la resolución que establece la lista de elegibles si continúa corriendo, presentándose el riesgo que la lista en mención pierda su vigencia, y con ella el derecho a ser nombrada para el cargo en el cual tengo el derecho de ocupar, y al ser evidente que el actuar de las entidades involucradas es poco diligente, acudo a este Honorable Despacho.

### **DERECHO VULNERADO**

Estimo la vulneración al **PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN**, en conexidad al **DERECHO DE ACCESO A CARGOS PUBLICOS**. y al **PRINCIPIO DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN ACCESO A CARGOS PUBLICOS**.

### **FUNDAMENTOS JURIDICOS.**

Es preciso señalar que mediante sentencia **T-441/17** la Corte preciso sobre el mecanismo de acción de tutela cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio al derecho fundamental susceptible de concretarse ocasionando un daño. (...) *Respecto de la procedibilidad de la acción de tutela contra actos administrativos, esta Corporación ha señalado que existen, al menos, dos excepciones que tornan procedente la acción de tutela para cuestionar actos administrativos: (i) cuando pese a la existencia de un mecanismo judicial idóneo, esto es, adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados a la luz del caso concreto; o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible(...).*

Sin embargo, sin apartarnos del asunto es claro mencionar que la Secretaria Distrital de Hacienda debe de proceder a realizar el nombramiento en periodo de prueba por cuanto existe firmeza de las listas de elegibles, más aún al encontrarse

la firmeza de la resolución que así lo declaró y no puede la entidad accionada retardar el nombramiento en periodo de prueba

No tiene hacedero jurídico la negación por parte de la entidad accionada en la expedición del acto administrativo que garantiza el derecho legítimo del mérito en acceder a cargo público, con maniobras dilatorias para ejercer como nominador al nombramiento.

## LA CARRERA ADMINISTRATIVA COMO REGLA GENERAL. ACCESO MEDIANTE CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS

El artículo 125 de la Constitución Política, establece que, "los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley serán nombrados por concurso público. El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (...)" Fue así como el Constituyente consagró la regla general conforme a la cual los empleos de los órganos y entidades del Estado son de carrera administrativa. Precepto que solo permite las excepciones claramente señaladas en el mismo texto fundamental. En efecto, en el inciso primero de la mencionada norma, se excluyen del régimen general de carrera los empleos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de los trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. En punto a la facultad atribuida al legislador para fijar qué otros empleos, además de los señalados, se gobiernan por un sistema diferente al de carrera administrativa, la Corte ha destacado que su interpretación es de carácter restrictivo. Ello significa que no es posible que por esa vía, la carrera administrativa se convierta en la excepción que modifique o tergiverse el orden constitucional. En consonancia con lo dicho, el artículo 125 superior establece que, de existir empleos cuyo sistema de provisión no haya sido previsto por la Constitución o definido por la ley en forma razonable y justificada, se presume que éstos son de carrera. En síntesis, el Honorable Tribunal al interpretar el alcance de los mandatos superiores que inspiran a la carrera administrativa, ha señalado, no en pocos pronunciamientos, que el régimen de carrera se funda única y exclusivamente en el mérito, y en las calidades del servidor público. Precisamente, el inciso 3° del citado artículo dispone que "el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes". Desde esa óptica, el Constituyente quiso que el mérito se materializara a través del concurso público, pues aquél, precisamente, se erige como el mecanismo más pertinente para determinar no solo el mérito sino también las calidades del funcionario. Con ello se pretende evitar que sean otros los criterios que constituyan los factores determinantes para el ingreso, la permanencia y el ascenso en la carrera administrativa. En últimas se pretende que quienes accedan a los puestos del Estado sean servidores con experiencia, conocimiento, y dedicación, de manera

que se garantice la efectividad del Estado en el cumplimiento de sus funciones, buscando la excelencia. En este sentido, el concurso público se ha entendido como el instrumento dirigido a garantizar la selección objetiva del funcionario que ejercerá la función pública, basado en la evaluación y determinación de la **capacidad e idoneidad del aspirante para cumplir las funciones propias del cargo** a desempeñar y así evitar que la subjetividad o arbitrariedad del nominador, generen situaciones manifiestamente discriminatorias y contrarias a los principios y valores constitucionales, al favorecer criterios disímiles como la filiación política, el origen nacional o familiar y el sexo, entre otros. Sobre el particular, la Corte ha afirmado que, el concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole. Ahora bien, en tratándose de la implementación y el desarrollo de los concursos públicos, debe señalarse que es una labor confiada a la Comisión Nacional del Servicio Civil, órgano que por disposición del artículo 130 de la Constitución Política, es el “responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”.

#### LA AUTORIZACIÓN DEL USO DE LISTAS DE ELEGIBLES COMO PARTE DEL RÉGIMEN PARA LA PROVISIÓN DE LOS EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA

De forma pacífica, la Corte ha señalado que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, al que se puede recurrir ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

De esta manera, en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En este sentido, esta Corporación en sentencia T-315 de 1998, señaló: “La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional

encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”

#### NORMAS DE CARRERA ADMINISTRATIVA APLICABLES AL CASO CONCRETO

La Corte ha expresado en distintas oportunidades que la carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el artículo 125 de la Carta política, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge, entonces, como un principio y una garantía constitucional. En desarrollo de este principio se han adoptado diferentes regulaciones que para el caso concreto se traducen en primer lugar en la Ley 909 de 2004 "por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones". De conformidad con lo preceptuado en el artículo 11, literal e) de dicha normatividad la CNSC debe conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles; el Banco de Datos de ex empleados con derechos de carrera cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y, el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia. La misma norma en el literal f) contempla también dentro de las funciones de administración de la Comisión Nacional del Servicio Civil la de "f) Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior." Por su parte, el Decreto 1227 de 2005 (abril 21), en su artículo 7° establecía, antes de su reforma por el Decreto 1894 de 2012, la forma en que debía hacerse la provisión definitiva de los empleos de carrera: "7.1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial. 7.2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil. 7.3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales

o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil. 7.4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles vigente para el cargo y para la entidad respectiva. 7.5. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles vigente, resultado de un concurso general. (subrayado fuera de texto) 7.6. Con la persona que haga parte del Banco de Lista de Elegibles, de acuerdo con el reglamento que establezca la Comisión Nacional del Servicio Civil. (subrayado fuera de texto) Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse proceso de selección específico para la respectiva entidad." Ahora bien, el artículo 8 del mismo Decreto 1227 de 2005 indica que "Mientras se surte el proceso de selección convocado para la provisión de los empleos, estos podrán ser provistos mediante encargo a empleados de carrera." A su vez el párrafo transitorio del citado artículo señala que La CNSC podrá autorizar encargos o nombramientos provisionales, sin previa convocatoria a concurso, cuando el jefe de la entidad lo justifique con base en razones de reestructuración, fusión, transformación o liquidación de la entidad o por estricta necesidad del servicio. En estos casos el término de duración del encargo o del nombramiento provisional no podrá exceder de 6 meses, plazo dentro del cual se deberá convocar el empleo a concurso. Sin embargo, la misma norma prevé que "el nombramiento provisional procederá de manera excepcional cuando no haya personal que cumpla con los requisitos para ser encargado y no haya lista de elegibles vigente que pueda ser utilizada". Por su parte, el artículo 33 antes de ser modificado por el Decreto 1894 de 2012, establecía el deber de "utilizar las listas de elegibles en estricto orden descendente para proveer las vacantes que se presenten en el mismo empleo, en empleos equivalentes o de inferior jerarquía, ubicados dentro del mismo nivel." (Subrayado fuera de texto). En desarrollo de esta reglamentación, se expidió Acuerdo 159 de 2011 (Mayo 10), de la CNSC "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004". En este Acuerdo se hace referencia en el capítulo I del Título II a la conformación y uso de las listas de elegibles. Concretamente el artículo 11 preceptúa: "Artículo 11. Uso de una lista de elegibles. Cuando una entidad requiera y solicite la provisión de una vacante y la CNSC verifique que dicho empleo cuenta con una lista de elegibles vigente, producto de la Convocatoria, la CNSC autorizará su uso y realizará el cobro respectivo, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del presente Acuerdo." En cuanto al Banco Nacional de Listas de Elegibles, el citado acuerdo, en el artículo 20, indica que se conforma de: 1. Listas de elegibles de la entidad: son las listas de elegibles conformadas dentro del proceso de selección, para la provisión de empleos de carrera de una entidad en particular. 2. Listas generales de elegibles: Se trata de la agrupación de las listas de elegibles en firme y vigentes, conformadas dentro de la convocatoria para los empleos objeto del concurso, organizadas en orden de mérito y acorde a los parámetros establecidos en cada convocatoria. Para el uso del Banco Nacional de Listas de Elegibles, preceptúa el artículo 22 ídem: "Artículo 22. Uso de listas de elegibles de la entidad. Cuando una entidad requiera la

provisión de una vacante y la Comisión Nacional del Servicio Civil verifique que se agotó el quinto orden de provisión establecido en el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005, la CNSC, aplicando la definición de empleo equivalente establecida en el numeral 8°, artículo 3° del presente Acuerdo, autorizará su uso y realizará el cobro respectivo, si a ello hubiere lugar." Para la provisión de vacantes definitivas, la CNSC debe verificar si dentro de las listas de elegibles conformadas para la entidad solicitante existe alguna conformada para empleos iguales o equivalentes. En caso de que existan listas de elegibles para empleos equivalentes en la misma entidad, la CNSC utiliza dicha lista en estricto orden de mérito; en caso contrario, aprueba el uso de las listas generales de elegibles, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 ídem: "Artículo 23. Uso de listas generales de elegibles. Cuando una entidad requiera la provisión de una vacante y la CNSC verifique que con la aplicación del criterio establecido en el artículo anterior no fue posible realizarla, se procederá al uso de las listas generales de elegibles, a través del mecanismo de postulaciones. Parágrafo. El uso de listas generales de elegibles se realizará de manera exclusiva por el mecanismo de postulaciones, salvo que pueda proveerse con algunos de los numerales que anteceden en el orden de provisión establecido por el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005" El mecanismo de postulación al que hace referencia la norma, se utiliza para el uso de las listas generales que conforman el Banco Nacional de Listas de Elegibles, el cual permite a un elegible manifestar su interés de ser nombrado en un empleo diferente al que concursó. En resumen, en virtud de la normativa analizada, para determinar la utilización de la lista de elegibles por empleo de la entidad solicitante o del Banco Nacional de Listas de Elegibles, por parte de la CNSC, para una entidad que reporte una vacancia definitiva, es necesario que el empleo que requiere de provisión sea equivalente al empleo que cuenta con lista de elegibles, y que el elegible cumpla con los requisitos del empleo a proveer; situación que certificará la CNSC, a través del Estudio Técnico de equivalencias. Igualmente, partiendo de un análisis de las normas administrativas reguladoras de la convocatoria, en conjunto con la jurisprudencia que se ha desarrollado a partir de la Sentencia C-319 de 2010, la solicitud de la autorización del uso de listas de elegibles deriva en una obligación para la entidad respectiva, y no en una mera facultad, ya que en aras de garantizar la prevalencia de los méritos como forma de proveer cargos de carrera administrativa, la entidad nominadora se encuentra abocada a elevar tal solicitud y será la CNSC quien conforme a las normas de la convocatoria a partir del estudio técnico que adelante establezca la equivalencia para proveer el empleo. Ahora bien, es oportuno señalar que en el año 2012 se expidió el Decreto 1894 que modificó la normativa reseñada en cuanto eliminó los órdenes de provisión contenidos en los numerales 7.5 y 7.6 del artículo 7 del Decreto 1227 de 2005. Igualmente modificó el artículo 33 de dicho decreto eliminando la posibilidad de que la respectiva entidad utilizara las listas de elegibles para proveer vacantes en el mismo empleo o en empleos equivalentes. Sin embargo, el ámbito de aplicación de la nueva norma debe seguir la consideración general de que las pautas de la convocatoria son inmodificables, obligando a la entidad convocante y a quienes participan sin que puedan verse variadas porque de lo contrario esto conduciría a vulnerar la confianza legítima y el principio de buena fe.

## PRETENSIONES

**PRIMERO:** Tutelar los derechos fundamentales al **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**, en conexidad al **DERECHO DE ACCESO A CARGOS PUBLICOS**. y al **PRINCIPIO DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN ACCESO A CARGOS PUBLICOS**.

**SEGUNDO:** Ordenar a la Secretaria Distrital de Hacienda y a la Comisión Nacional del Servicio Civil que expidan los actos correspondientes que deriven con el nombramiento en periodo de prueba de acuerdo con la lista de legibles en firme de la OPEC 212795 de la convocatoria 328 de 2015.

## PRUEBAS

1. Resolución N° 20192130118355 del 28/11/2019 por medio de la cual se conforma la lista de elegibles para la OPEC 212795 de la convocatoria 328 de 2015.
2. Evidencia Firmeza de la lista de elegibles OPEC 212795.
3. Derecho de petición de fecha 10-08-2020 solicitando información a la SHD sobre el estado de la OPEC 212795
4. Radicado No. 2020ER59800 otorgado por radicación virtual al Derecho de petición enunciado en el numeral 3.
5. Respuesta otorgada por la Secretaria de Hacienda al oficio del numeral 3, mediante radicado 2020EE157954 del 31-08-2020
6. Oficio de fecha 07-09-2020 Asunto Constitución en renuencia, solicitando mi nombramiento en periodo de prueba para el cargo profesional especializado Código 222 grado 27 en la oficina de fiscalización grandes contribuyentes, el cual fue ofertado mediante la OPEC 12795.
7. Radicado 2020ER72260 de fecha 08-09-2020 otorgado por radicación virtual al Derecho de petición enunciado en el numeral 6.
8. Respuesta otorgada por la Secretaria de Hacienda al oficio del numeral 6, mediante radicado 2020EE168922 del 16-09-2020
9. Fotocopia de mi Cedula de Ciudadanía.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

## ANEXOS

- Copia de la tutela para el archivo del Juzgado
- Copia de los documentos relacionado en el acápite de pruebas

## CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos

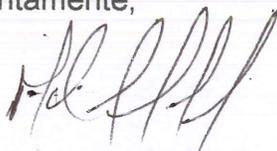
## NOTIFICACIONES

AL ACCIONANTE, en la Calle 12 C 71 B 61 Interior 6 Apartamento 301 Conjunto Davinci I Barrio Ciudad Alsacia de esta ciudad. Correo electrónico: carmenadrianac@gmail.com Número de Contacto celular 3112969680.

AL ACCIONADO, Secretaria Distrital de Hacienda, o a quien lo represente o haga sus veces, en la KR 30 25-90 de la ciudad de Bogotá D.C. Notificaciones Judiciales - notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co. Acciones de tutela y acciones de cumplimiento - tutelaycumplimiento@shd.gov.co. Número de contacto: PBX (571) 3385000

AL ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL carrera 16 N° 96 - 64 PISO 7 FAX 3259713 atencionalciudadano@cns.gov.co

Atentamente,



CARMEN ADRIANA CASTRO SANCHEZ

C.C. 52.167.493 de Bogotá